

LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ EXEQUIBLE QUE SE EXALTARA A LA ARQUIDIÓCESIS DE PAMPLONA COMO CREADORA, GESTORA Y PROMOTORA DE LAS PROCESIONES DE LA SEMANA SANTA EN DICHA CIUDAD. EN LO RELATIVO A LA FUNCIÓN ATRIBUIDA AL MUNICIPIO DE PAMPLONA EN LA CREACIÓN, GESTIÓN Y PROMOCIÓN DE DICHAS PROCESIONES, SE CONDICIONÓ SU CONSTITUCIONALIDAD, PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD

VI. EXPEDIENTE D-12039 - SENTENCIA C-033/19 (enero 30)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

LEY 1645 DE 2013
(julio 12)

Por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona. Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 5. Declárese a la Arquidiócesis de Pamplona y al municipio de Pamplona como los creadores, gestores y promotores de las Procesiones de la Semana Santa de Pamplona, departamento de Norte de Santander.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo de vulneración al principio constitucional de laicidad, el artículo 5o. de la Ley 1645 de 2013 "*Por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones*", en el entendido de que en desarrollo de la labor atribuida al Municipio de Pamplona como gestor y promotor de las procesiones de Semana Santa en dicha ciudad, la administración municipal debe preservar la neutralidad del Estado en materia religiosa y, por lo tanto, debe evitar promover directa o indirectamente la religión católica, afectar la igualdad entre las distintas confesiones religiosas o realizar actos de adhesión a dicha religión.

¹ DRAE. Madrid, vigésima primera edición, 1992, pág. 469 y 666.

3. Síntesis de la providencia

Le correspondió a la Corte Constitucional resolver el siguiente problema jurídico: ¿Al declarar que la Arquidiócesis y el municipio de Pamplona son los creadores, gestores y promotores de las Procesiones de la Semana Santa en dicha ciudad, el artículo 5º de la Ley 1645 de 2013 desconoció el principio constitucional de laicidad?

Para resolver este problema jurídico, encontró la Corte que es posible que el Estado exalte manifestaciones sociales que tengan un referente religioso, pero que para que ello resulte constitucionalmente admisible es imperante que la normatividad o medida correspondiente tenga en adición a los motivos esbozados por el legislador, unos efectos seculares, que cumplan con dos características: (i) deben ser suficientemente identificables; y (ii) deben tener carácter principal, y no solo simplemente accesorio o accidental. Por lo cual, cuando se está frente a una manifestación cultural que incorpora particularmente un contenido religioso, en virtud del mandato constitucional contenido en el artículo 19 Superior y ampliamente desarrollado en la jurisprudencia, como el *principio de neutralidad*, característico del Estado laico colombiano, tanto las autoridades competentes -Ministerio de Cultura, gobernación, municipio y distrito- como el Congreso de la República, tienen el deber de fundar las medidas de promoción, difusión, y salvaguarda de tal expresión, en un criterio secular preponderante.

Con fundamento en lo anterior, concluyó la Corte Constitucional que la exposición de motivos no es suficiente para declarar dicho criterio secular preponderante, pero evidenció que existen manifestaciones no religiosas que se desarrollan alrededor de la realización de las procesiones de Semana Santa en la ciudad de Pamplona, tales como eventos culturales y gastronómicos. Por lo cual, es posible identificar beneficios seculares para la comunidad de dicha ciudad, entre otros, en materia de turismo, que justifican la exaltación de la Arquidiócesis de Pamplona como creadora, gestora y promotora de las procesiones de Semana Santa en dicha ciudad.

Por lo tanto, en reconocimiento de la competencia legislativa para reconocer y promover actividades culturales, así como en aplicación del principio de conservación del derecho y considerando el criterio secular preponderante que se evidencia en el marco de la celebración de las procesiones de Semana Santa en Pamplona, este tribunal condicionó la exequibilidad de la norma en el sentido de que en el cumplimiento de estas funciones, la administración municipal deberá gestionar y promover este evento, como una actividad cultural y preservar la neutralidad del Estado en materia religiosa. Por lo tanto, debe evitar promover directa o indirectamente la religión católica, afectar la igualdad entre las distintas confesiones religiosas o realizar actos de adhesión a dicha religión. Concluyó la Corte que de esta manera se busca preservar el principio de separación de lo público y lo privado y, en particular, el principio de laicidad, en sus componentes de separación entre el Estado y las iglesias y la neutralidad estatal en materia religiosa.

4. Salvamentos de voto

El Magistrado **Carlos Bernal Pulido** salvó voto en este asunto porque consideró que la disposición acusada, debió ser declarada inexecutable. Sostuvo que, si bien la Arquidiócesis de Pamplona y el municipio de Pamplona, fueron declarados creadores, gestores y promotores de las Procesiones de la Semana Santa de Pamplona, en razón de que tal celebración fue reconocida por el legislador como patrimonio cultural inmaterial de la Nación por la Ley 1645 de 2013, no debió soslayarse el hecho de que el artículo 8º de esta misma ley, que autorizó a la administración municipal de Pamplona para asignar partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de las disposiciones allí contenidas, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-224 de 2016. Recordó que en dicha oportunidad, la Corte encontró que tal disposición resultaba contraria a los artículos 1º y 19 de la Constitución Política porque la citada ley busca "fortalecer la fe católica" y ese objetivo no es compatible con el principio de laicidad del Estado.

Para el Magistrado, los artículos 5 y 8 de la Ley 1645 de 2013 tienen un contenido normativo inescindible, razón por la cual, ante la existencia de este precedente jurisprudencial, conforme al cual las Procesiones de la Semana Santa de Pamplona tienen un carácter religioso y no secular, en la práctica, resultaría imposible que el municipio de Pamplona gestione esas procesiones, en conjunto con la Arquidiócesis de Pamplona, sin promover directa o

indirectamente la religión católica y sin realizar actos de adhesión a dicha religión. Por esas razones, el Magistrado **Bernal Pulido** sostuvo que la *ratio decidendi* de la Sentencia C-224 de 2016, debió ser aplicada al estudio de constitucionalidad del artículo 5 de la Ley 1645 de 2013, y, en consecuencia, la Corte debió declarar su inexecutableidad.

El Magistrado **Alberto Rojas Ríos** salvó su voto frente a la decisión de declarar exequible el artículo 5 de la Ley 1645 de 2013, por considerar que dicha norma es contraria al principio de laicidad (arts. 1, 19 y 136 C.P.), el cual implica que al Estado (léase Municipio de Pamplona) le está prohibido el reconocimiento, la promoción o financiación de actividades religiosas. Refirió que el principio de laicidad concreta un valor democrático del Estado, en tanto permite y protege la libertad de conciencia individual, y establece mecanismos para garantizar la separación entre el Estado y la religión. Esa emancipación en relación con los dispositivos culturales y sociales, es determinante para crear espacios políticos y jurídicos libres y autónomos en relación con la guía clerical, y por ello resulta inadmisibles justificar que la celebración de la semana santa deba ser promovida por autoridades estatales.

En ese sentido, señaló que, si bien el patrimonio cultural en muchos casos reviste una expresión religiosa, en el proceso de constitucionalidad sometido a revisión el elemento central y preponderante consiste en la exaltación de los ritos o ceremonias de una confesión religiosa en particular. Sobre este aspecto, explicó que las manifestaciones religiosas, cualquiera que sea su dogma, son esencialmente expresiones culturales y, por tal razón, la disposición mediante la cual se declara al municipio y a la arquidiócesis de Pamplona para que funjan como creadores, gestores y promotores de las procesiones de la Semana Santa Católica en Pamplona, son incompatibles con los principios de laicidad y neutralidad religiosa del Estado Colombiano.

Con base en lo anterior, y en función de la coherencia que debe caracterizar las decisiones de la Corte Constitucional, el Magistrado Rojas Ríos sostuvo que la providencia objeto de salvamento debió reiterar las reglas mediante las cuales fue declarada inexecutable la destinación de recursos públicos para la celebración de la Semana Santa Católica en esa misma entidad territorial (sentencia C-224 de 2016), por quebrantar el principio de laicidad y neutralidad religiosa del Estado colombiano. Señaló que sobre esta materia la Corte está profiriendo jurisprudencia contradictoria (sentencias C-224 de 2016, C-441 de 2016 y C-567 de 2016) con fundamento en el sofisma de argumentaciones jurídicas que apelan a distinciones conceptuales ininteligibles entre los conceptos de cultura y religión, y que la falta de correspondencia de las decisiones en estos casos indica que esta Corporación no está siendo congruente en sus fallos en relación con la neutralidad religiosa y la laicidad del Estado, violando de suyo el artículo 13 de la Constitución en punto de la igualdad para la resolución de controversias judiciales sobre una misma materia y frente a unas mismas condiciones jurídicas, conforme lo ordena el principio "*Stare decisis et non quieta moveré*".